



JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
OVIEDO

D. J. ALVAREZ FERNANDEZ  
/ TORIBIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO  
PROCURADORES  
Marques de Pidal, 7 - 1º Izda.  
TELÉFONO 985 24 06 97 FAX 985 27 24 50  
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00304/2015

Autos: Demanda 870-899/14

### SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a veintinueve de mayo del año dos mil quince.

Vistos por D<sup>a</sup> María del Pilar Muña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número 870-899/14 siendo demandantes D<sup>a</sup>

representadas por el letrado D. y  
demandado el Ayuntamiento de Oviedo representado por el  
Procurador Sr. o y asistido por la  
letrada D<sup>a</sup> y que versan sobre  
reclamación de derechos

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día nueve de octubre del año dos mil catorce se presentaron las demandas rectoras de los autos de referencia, en las que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare el carácter indefinido de la relación laboral que la actora mantiene, desde la fecha de su primer contrato, indicada en el hecho primero, con el Ayuntamiento de Oviedo en su categoría profesional de técnico en educación infantil y con todas las consecuencias inherentes a tal declaración, imponiendo las costas y/o sanción pecuniaria del artículo 97.3 LPL al Ayuntamiento de Oviedo por empecinarse en su postura pese a las sentencias contrarias, forzando a la trabajadora a interponer la presente demanda como única salida ante la falta de respuesta a su solicitud de reconocimiento como indefinida. Por auto de 14 de octubre de 2.014 se acordó acumular todas las demandas.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio celebrado el día veintisiete de mayo, la parte demandante se ratificó en sus peticiones,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



oponiéndose la demandada por las razones que constan en el acta, recibíéndose el juicio a prueba, practicándose documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** [Redacted], cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 9 de mayo de 2.011 contrato de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como técnico de educación infantil en el período comprendido entre esa fecha y el 20 de mayo de 2.011, siendo la causa sustituir a [Redacted]. Posteriormente suscribió el día 1 de septiembre de 2.011 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**SEGUNDO.-** [Redacted] a, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 29 de septiembre de 2.011 contrato de interinidad, a tiempo parcial, para prestar servicios como técnico de educación infantil siendo la causa sustituir a [Redacted] que se encontraba en reducción de jornada por cuidado de hijo, que se extendió hasta el 12 de octubre de 2.011. Posteriormente suscribió el día 13 de octubre de 2.011 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**TERCERO.-** [Redacted], cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 28 de septiembre de 2.009 contrato de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como técnico de educación infantil desconociéndose a que trabajador sustituía, que se extendió hasta el 4 de diciembre de 2.009. Posteriormente suscribió el día 5 de diciembre de 2.009 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.010, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, desconociéndose el objeto y convenio colectivo de aplicación.

**CUARTO.** - , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 23 de enero de 2.012 contrato de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como técnico de educación infantil que se extendió hasta el 29 de febrero de 2.012, siendo la causa sustituir a

Posteriormente suscribió el día 1 de marzo de 2.012 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**QUINTO.** - , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 1 de marzo de 2.012 contrato de interinidad, a tiempo parcial, para prestar servicios como técnico de educación infantil que se extendió hasta el 31 de enero de 2.014, siendo la causa sustituir a que se encontraba en situación de reducción de jornada por cuidado de hijo. Posteriormente suscribió el día 1 de febrero de 2.014 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 18,75 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.014, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico de educación infantil vinculados al Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Oviedo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**SEXTO.** - , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, prestó



servicios para el Ayuntamiento de Oviedo, como técnico de educación infantil a tiempo parcial, interina, entre el 1 de octubre y el 6 de octubre de 2.004. Suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 3 de mayo de 2.011 contrato de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como técnico de educación que se extendió hasta el 31 de agosto de 2.011, siendo la causa sustituir a

Posteriormente suscribió el día 1 de septiembre de 2.011 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**SEPTIMO.-** , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 4 de febrero de 2.011 contrato por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.011, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico en educación infantil vinculados al convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**OCTAVO.-** ta, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 21 de mayo de 2.011 contrato de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como técnico de educación infantil siendo la causa sustituir a , que se extendió hasta el 5 de junio de 2.009. Posteriormente suscribió el día 3 de julio de 2.009 nuevo contrato de interinidad, a tiempo completo, con la misma categoría profesional, para sustituir a , que se extendió hasta el 8 de septiembre de 2.009. El día 9 de septiembre de 2.009 suscribe nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 3,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.010, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



en educación infantil vinculados al convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**NOVENO.-** , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 1 de septiembre de 2.006 contrato de trabajo a tiempo completo, por obra o servicio determinado, para prestar servicios como técnico de educación infantil, que se extendió hasta el 31 de mayo de 2.007. El objeto de ese contrato eran los trabajos de técnico en educación infantil vinculados al convenio colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil. El día 26 de octubre de 2.009 suscribe nuevo contrato, en esta ocasión de interinidad a tiempo completo, con la misma categoría profesional, para sustituir a , que se extendió hasta el 4 de noviembre de 2.010. El día 5 de noviembre de 2.010 suscribe nuevo contrato de interinidad, a tiempo completo, que se extendió hasta el 3 de febrero de 2.011, para sustituir a , con la misma categoría profesional de técnico de educación infantil. El día 4 de febrero de 2.011 suscribe nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.011, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico en educación infantil vinculados al convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**DECIMO.-** , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 1 de septiembre de 2.011 un contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**UNDECIMO.-** ... cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 19 de septiembre de 2.011 contrato de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como técnico de educación infantil, que se extendió hasta el 12 de octubre de 2.011. Posteriormente suscribió el día 13 de octubre de 2.011 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**DUODECIMO.-** ... cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 1 de abril de 2.010 contrato por obra o servicio determinado, a tiempo completo, para prestar servicios como técnico de educación infantil, que se extendió hasta el 31 de marzo de 2.011. Posteriormente suscribió el día 1 de septiembre de 2.011 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**DECIMO TERCERO.-** ... , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 1 de septiembre de 2.011 un contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**DECIMO CUARTO.-** ..., cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo, los siguientes contratos, para prestar servicios como técnico de educación infantil: el 24 de abril de 2.012, de interinidad a tiempo completo, para sustituir a ..., que se extendió hasta el 11 de junio de 2.012; el 14 de junio de 2.012, de interinidad a tiempo parcial, para sustituir a ..., que se extendió hasta el 1 de septiembre de 2.013; el 1 de noviembre de 2.013, de interinidad a tiempo completo, para sustituir a ..., que se extendió hasta el 8 de noviembre de 2.013; el 18 de noviembre de 2.013, de interinidad a tiempo parcial, para sustituir a B ..., que se extendió hasta el 6 de mayo de 2.014; el 16 de junio de 2.014, de interinidad a tiempo completo, para sustituir a ... . El día 1 de septiembre de 2.014 suscribe un nuevo contrato, en esta ocasión por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, con una jornada de 18,75, para prestar servicios como técnico de educación infantil y duración prevista hasta el 31 de agosto de 2.015, siendo el objeto del contrato los trabajos de técnico de educación infantil vinculados al convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclos de educación infantil". Estos dos últimos contratos se rigen por el Convenio colectivo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Oviedo.

**DECIMO QUINTO.-** ..., cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 4 de febrero de 2.011 un contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.011, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**DECIMO SEXTO.-** ..., cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 1 de septiembre de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



2.011 un contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**DECIMO SEPTIMO.-** s, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 1 de septiembre de 2.006 un contrato, por obra o servicio determinado a tiempo completo, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.007, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas primer ciclo de educación infantil", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**DECIMOCTAVO.-** a, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 1 de febrero de 2.012 contrato de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como técnico de educación infantil, que se extendió hasta el 24 de febrero de 2.012 para sustituir a . Suscribió contrato por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, con el mismo Ayuntamiento, que se extendió entre el 1 de marzo de 2.012 y el 31 de agosto de 2.013. El 1 de septiembre de 2.013 suscribe nuevo contrato de interinidad, para sustituir a , a tiempo completo, que se extendió hasta el 22 de septiembre de 2.013. Posteriormente suscribió el día 23 de septiembre de 2.013 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 18,75 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.014, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**DECIMO NOVENO.-** , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 13 de octubre de 2.011 un contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**VIGESIMO.-** , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo los siguientes contratos de trabajo, para prestar servicios como técnico de educación infantil: el 8 de octubre de 2.012 de interinidad a tiempo completo para sustituir a

que se extendió hasta el 18 de noviembre de 2.012; el 19 de noviembre de 2.012 por obra o servicio determinado a tiempo parcial que se extendió hasta el 31 de agosto de 2.013; el 1 de septiembre de 2.013 de interinidad a tiempo parcial, que se extendió hasta el 31 de octubre de 2.013, para sustituir a

que se encontraba en reducción de jornada por cuidado de hijo; el 1 de noviembre de 2.013 por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, con una jornada de 18,75 horas semanales, duración prevista hasta el 31 de agosto de 2.014, siendo el objeto el convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación, estando sujetas estas relaciones al Convenio colectivo de personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**VIGESIMO PRIMERO.-** , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 15 de noviembre de 2.004 un contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 3,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.005, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas del primer ciclo de educación infantil", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS





**VIGESIMO QUINTO.-** , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 13 de octubre de 2.011 contrato de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como técnico de educación infantil, que se extendió hasta el 29 de febrero de 2.012, para sustituir a . Posteriormente suscribió el día 1 de marzo de 2.012 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 17,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.012, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**VIGESIMO SEXTO.-** cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 13 de febrero de 2.008 contrato de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como técnico de educación infantil, que se extendió hasta el 31 de julio de 2.008, para sustituir a . Posteriormente suscribió el día 3 de octubre de 2.008 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 3,50 horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.009, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "Trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias. El día 9 de septiembre de 2.009 suscribe nuevo contrato, por obra o servicio determinado, a tiempo completo, con la misma categoría profesional e idéntico objeto y convenio colectivo.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** rgo, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el día 12 de septiembre de 2.007 contrato de trabajo, por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, para prestar servicios como técnico de educación infantil desde esa fecha hasta el 31 de agosto de 2.008, con una jornada semanal de 3,5 horas, siendo el objeto trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio de colaboración con el Principado de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

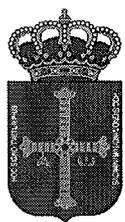


Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil. Ese contrato se extendió hasta el 31 de mayo de 2.009. El día 1 de junio de 2.009 suscribe contrato por obra o servicio determinado a tiempo completo.

**VIGESIMOCTAVO.-** , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo los siguientes contratos, para prestar servicios como técnico de educación infantil: el 1 de marzo de 2.012 de interinidad a tiempo completo, que se extendió hasta el 1 de abril de 2.012, para sustituir a z; el 13 de abril de 2.012 de interinidad a tiempo completo que se extendió hasta el 18 de noviembre de 2.012 para sustituir a ; el 19 de noviembre de 2.012 por obra o servicio determinado a tiempo completo, con duración hasta el 31 de agosto de 2.013, siendo el objeto el Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación; el 23 de septiembre de 2.013, de interinidad a tiempo completo que se extendió hasta el 31 de octubre de 2.013, para sustituir a y el 1 de noviembre de 2.013, por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, con una jornada de 18,75 horas, con duración prevista hasta el 31 de agosto de 2.014, siendo el objeto el convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación, sujetando la relación laboral al Convenio colectivo de personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**VIGESIMO NOVENO.-** o, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el día 17 de septiembre de 2.007 contrato de trabajo, por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, para prestar servicios como técnico de educación infantil desde esa fecha hasta el 31 de agosto de 2.008, con una jornada semanal de 3,5 horas, siendo el objeto trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil.

**TRIGESIMO.-** , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Ayuntamiento de Oviedo el 8 de junio de 2.009 contrato de interinidad, a tiempo parcial, para prestar servicios como técnico de educación infantil, que se extendió hasta el 31 de agosto de 2.009, para sustituir a . Posteriormente suscribió el día 9 de septiembre de 2.009 nuevo contrato, por obra o servicio determinado a tiempo parcial, con una jornada diaria de 3,50



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



horas, para prestar servicios a partir de ese día y hasta el 31 de agosto de 2.010, con la categoría profesional de técnico en educación infantil, siendo el objeto del contrato "trabajos de técnico en educación infantil vinculados al Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para la ejecución del plan de ordenación de las escuelas de primer ciclo de educación infantil", sujetando la relación laboral al Convenio colectivo del personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro del plan de ordenación de la red pública de las escuelas infantiles del Principado de Asturias.

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Por resoluciones del Concejal de gobierno de 30 de agosto de 2.005, 1 de septiembre de 2.006, 13 de agosto de 2.007, 16 de agosto de 2.008, 14 de agosto de 2.009, 24 de agosto de 2.010, 18 de agosto de 2.011, 16 de agosto de 2.012, 14 de agosto de 2.013 y 29 de agosto de 2.014 se acordó la continuidad de los contratos de trabajo de las actrices de forma anual.

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** En fecha 30 de diciembre de 2.002 se firmó entre el Ayuntamiento de Oviedo y la Consejería de educación y cultura del Principado de Asturias un convenio de colaboración entre la administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Oviedo para el desarrollo del plan de ordenación de escuelas del primer ciclo de educación infantil. En la cláusula cuarta de ese convenio, que regulaba el funcionamiento de la escuela infantil, señalaba que la escuela se regirá por lo previsto en la ley orgánica de educación y demás normativa educativa estatal que resulte aplicable, el plan de ordenación de escuelas del primer ciclo de educación infantil, la normativa de desarrollo del mismo que establezca el Principado de Asturias, y el proyecto educativo, y de servicios y recursos del centro. En particular quedaba sujeta al plan y normativa e instrucciones de la Consejería de educación y cultura en lo referente a calendarios de apertura, requisitos de plantilla mínima y titulación académica del personal, ratios personal-niño y aula-niño, régimen de funcionamiento, requisitos de espacios, instalaciones y equipamientos, instrucciones académicas de funcionamiento, órganos de gestión y criterios y baremo de admisión de alumnos. Se señalaba igualmente que el personal técnico educativo y de atención a los niños será contratado por el Ayuntamiento el cual garantizará asimismo los servicios generales de cocina y limpieza que resultan necesarios de acuerdo con el referido programa. Para ello el Principado transferiría periódicamente al Ayuntamiento una aportación económica para garantizar el funcionamiento del programa. En la cláusula séptima se establecían las obligaciones de las partes señalando entre otras que el Ayuntamiento venía obligado a contratar al personal técnico educativo y garantizar la prestación de los servicios de cocina y limpieza para garantizar la finalidad de los





programas objeto del convenio. Se suscribieron sucesivas addendas, publicadas en el BOPA.

**TRIGESIMO TERCERO.-** Se presentaron reclamaciones previas los días 17, 18, 23, 25 y 29 de julio del año 2.014 sin obtener respuesta favorable a sus peticiones.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Consideran las actoras que su relación con el Ayuntamiento demandado ha devenido indefinida al haberse suscrito los contratos en fraude de ley al considerar que la obra no tiene autonomía ni sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa para acudir a una contratación temporal. Consideran que se trata de un servicio público que debe garantizar la corporación demandada y que, además, dado que lleva prestándose desde el año 2.003, tiene una vocación de permanencia, sin que el hecho de estar sujeto o depender de una subvención sea causa suficiente para una contratación temporal. El Ayuntamiento demandado se opone a esa pretensión, entendiendo que dado que la demanda se formula una vez que entró en vigor la nueva reforma introducida en la ley 7/85 por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, la competencia en materia de educación infantil corresponde al Principado de Asturias y, por ello, considera que no puede efectuarse ese pronunciamiento en este momento.

**SEGUNDO.-** Debe examinarse cual es la doctrina jurisprudencial establecida en relación con la materia. El Tribunal Supremo, ya desde las sentencias de 21 de septiembre de 1993, 26 de marzo de 1996, 20 y 21 de febrero y 14 de marzo de 1997, 17 de marzo de 1998, 30 de marzo, 16 de abril y 29 de septiembre de 1999, 15 de febrero, 21 de marzo y 15 de noviembre de 2000, 18 de septiembre de 2001, 11 de mayo y 10 de octubre de 2005 que reitera la más reciente sentencia del Alto Tribunal de 24 de abril de 2006 ha establecido que "son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, regulado en los artículos 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, de igual contenido en este concreto aspecto que el RD 2546/1994, que le precedió: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas. Para que la contratación bajo esta modalidad sea ajustada a la norma es necesario -se concluye- el cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos, y la falta de uno de ellos es causa suficiente para la nulidad, no del contrato, pero sí de la cláusula de temporalidad"; imponiéndose, así, la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



exigencia de que exista bien "un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin" o "un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización" o una "necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida" como "una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite temporal previsible, en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste"; siendo, por ello, esencial "el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato". Por otro lado, el mismo Alto Tribunal viene estableciendo, ya desde la sentencia de 22 de marzo de 2.002, en relación con los contratos por obra o servicio determinado vinculados a una subvención, que para aceptar el carácter temporal debe acreditarse que hay un elemento objetivo y externo que limite la prestación de la actividad, pues la existencia de una subvención no es un elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal, pues del carácter anual del plan no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquel subvenciona pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones pero no a los servicios básicos que con las mismas se financian, de ahí que, además, tras la modificación del artículo 52 e) del Estatuto introducida en la reforma de 2.001, en que se permite como causa de extinción objetiva del contrato la finalización de la subvención concedida al efecto, la doctrina clara que se extrae es que la existencia de una subvención no permite concluir lícitamente un contrato por obra o servicio determinado si no concurren el resto de circunstancias que legitiman él mismo, esto es que se trate de una actividad no ordinaria de la administración. Como se recoge en la más moderna de 10 de noviembre de 2.006 "lo que se trata no es de determinar lo que se ha pactado, sino de establecer si lo pactado se ajusta al tipo legal del contrato de obra o servicio determinado y en este punto es claro que lo que lo constituiría el objeto del contrato sería la actividad de educación permanente desarrollada, que es a la que queda referida la contratación como servicio susceptible de una determinación inicial, que opera de manera cierta en cuanto a su terminación cuando finalice su financiación no permanente a través de las correspondientes aportaciones, pero incierta en cuanto al momento en que esa terminación ha de producirse. Si se aceptara la tesis del recurso no estaríamos ante un contrato de obra o servicio determinado que es en principio, un contrato de duración incierta, sino ante un contrato a término cierto que no se ajusta a ninguno de los tipos del artículo 15.1 del Estatuto de los trabajadores, pues no cumple las funciones propias de la interinidad, ni puede considerarse de eventualidad, dado que no responde a una necesidad extraordinaria de trabajo, ni se han respetado los límites temporales del artículo 15.1 b) del Estatuto de los trabajadores".



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**TERCERO.-** En el caso de autos las actoras prestan servicios para el Ayuntamiento demandado con la categoría de técnico de educación infantil, contratadas para los trabajos de técnico en educación infantil, en virtud del convenio suscrito entre



el Ayuntamiento y el Principado de Asturias desde el año 2.002 al que se le van efectuando sucesivas addendas. La obra está perfectamente identificada en el contrato. Ahora bien, ello no es suficiente para mantener la validez de un contrato temporal. Y ello porque esa educación, aunque en el momento en que se presenta la demanda haya variado la competencia de la administración local, correspondiente al primer ciclo de educación infantil, continúa impartándose por el Ayuntamiento demandado en las mismas condiciones que se desarrollaba con anterioridad, asumiendo las mismas funciones de empleador que realizaba anteriormente. Si nos encontramos ante un servicio público que debe prestarse por la administración pública y que, de hecho, viene desarrollándose por el Ayuntamiento demandado, no constituye una obra con autonomía y sustantividad propia, y así se entendió en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 y 18 de junio de 2.010 en un supuesto idéntico al que nos ocupa, pronunciándose sobre un contrato por obra o servicio determinado de una técnico de educación infantil que prestaba servicios en estas escuelas en el primer ciclo que comprende los niños de cero a tres años. Como se recoge en esas sentencias "A lo dicho se une que la actividad desarrollada durante éste tiempo por la accionante como técnico educador en la Escuela Infantil se encuadra dentro de las básicas asumidas por las Corporaciones Locales de forma ordinaria y permanente, conforme prevé el artículo 25.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, al atribuirles, entre otras, competencias de participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervención en sus órganos de gestión y participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. De este modo los Convenios suscritos por dichas Administraciones "para garantizar dentro del Plan de Ordenación de las Escuelas de Primer Ciclo de Educación Infantil el funcionamiento de una Escuela de Educación Infantil de Titularidad Municipal en la localidad de Mieres" (párrafo tercero del motivo único del recurso), constituyen un mecanismo de financiación de aquéllos servicios educativos y no la causa determinante de los mismos, no estando por tanto supeditados exclusivamente a la existencia de dichos Convenios ya que con ellos o sin ellos el Ayuntamiento viene obligado a prestarlos. Nos encontramos así con que el desarrollo y la ejecución de éstos constituyen una actividad propia de la competencia de dicha Entidad que se lleva a cabo de modo permanente e ininterrumpido y con independencia de que las partidas presupuestarias para su gestión tengan periodicidad anual; de ahí que no pueda permitirse la vinculación laboral de trabajadores bajo la modalidad de contrato temporal por obra o servicio determinado para su ejecución, pues dicha contratación necesariamente deberá ser de duración indefinida". E igualmente en esas sentencias se recoge que el



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



hecho de que el servicio esté vinculado a un convenio con el Principado de Asturias que es el que efectúa una transferencia periódica para hacer frente al servicio tampoco es causa para la temporalidad, reiterando la doctrina sobre las subvenciones y el artículo 52 e) del Estatuto de los trabajadores a que se hizo mención en el fundamento anterior. Por ello ninguna duda existe de que, en el momento en que las actoras presentan las demandas, las trabajadoras eran trabajadoras indefinidas del Ayuntamiento de Oviedo, que era el que tenía asumidas las competencias.

Cierto que, en la mayoría de las actoras, estuvieron vinculadas también por contratos de interinidad, que no consta hayan sido suscritos en fraude de ley, pues en todos ellos se señala de forma expresa la trabajadora a la que se sustituye, pero dado que en todos los casos se suscribió bien al inicio, bien en el periodo intermedio o bien en último término, un contrato por obra o servicio determinado, que es el que es realmente fraudulento, se produce ese efecto de convertir la relación laboral en indefinida, sin perjuicio de lo que más adelante se señalará sobre el contrato de interinidad que sólo afecta en cuanto a la antigüedad.

En cuanto a las alegaciones del Ayuntamiento relativas a que no puede efectuarse ese pronunciamiento relativo a la indefinición de la relación laboral dado que ahora carece de competencia en la materia, debe reproducirse lo señalado en sentencia anterior, dictada por éste mismo juzgado y confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Efectivamente el artículo 25.2 n) de la Ley de bases de régimen local resultó modificado por la ley 27/2013 quedando redactado ahora en los siguientes términos "Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial" y el resto de competencias antes asumidas, creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil pasan a ser competencias delegables de la administración del Principado de Asturias. En el momento actual, a la vista de la ausencia de prueba, parece ser que existe un vacío. El Ayuntamiento perdió las competencias a partir del día 31 de diciembre y no consta que se hayan delegado, al momento actual, las competencias desde la Administración, desconociéndose si se va a efectuar la delegación. No resulta de aplicación la Disposición Adicional novena de esa ley pues se refiere a convenios ya suscritos en el momento en la entrada en vigor de esa ley que lleven aparejados cualquier tipo de financiación destinada a





sufragar el ejercicio por parte de las entidades locales de competencias delegadas o competencias distintas de las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la ley 7/85, en cuyo caso deberían adaptarse a lo previsto en esta ley a 31 de diciembre de 2.014 y ello porque no se trata de una competencia delegada sino de una competencia propia de la entidad local tal como se desprende del convenio suscrito en el año 2002 dónde se recoge que el Ayuntamiento tiene competencia en materia de enseñanza y además se trata de las competencias recogidas en el artículo 25.

En definitiva, nos encontramos ante una situación transitoria, que puede evolucionar hacia que el Ayuntamiento continúe manteniendo las competencias por delegación o que éstas pasen a ser asumidas por la Administración del Principado, por lo que debe estarse a la situación de facto, y esa situación, es que el único empleador de la actora es el Ayuntamiento de Oviedo, que es el que, no obstante el cambio legislativo, sigue abonando las retribuciones a la trabajadora, emitiendo sus nóminas y prestando servicios por su cuenta y bajo su dependencia. Finalmente refrenda ésta conclusión el que en el propio contrato se señale como convenio aplicable, como no podía ser de otro modo al existir una sentencia firme, el del personal laboral del Ayuntamiento de Oviedo, lo que supone que éste es su empleador. Si en un futuro las escuelas infantiles son gestionadas por el Principado de Asturias deberá seguirse el correspondiente proceso para la transmisión de los medios personales, materiales o económicos como se prevé en la Disposición adicional decimoquinta para las competencias que asumirán las Comunidades autónomas que se prevén como propias del Municipio, que no corresponde analizar en éste momento y que no impide declarar ahora la existencia de una relación laboral indefinida.

En definitiva, procede declarar que las actoras son trabajadoras indefinidas del Ayuntamiento de Oviedo, sin que ello suponga que consoliden, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. Tal como se ha establecido jurisprudencialmente con reiteración el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva en el puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato, es decir, que la existencia de fraude lo único que genera es el que el contrato se entienda concertado por tiempo indefinido pero en ningún caso se puede conceder a ese trabajador la condición de fijo ya que ello supondría una vulneración de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución que en su punto tercero señala que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y el acceso



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

**CUARTO.-** Y, en relación con la antigüedad, solicitan que se les reconozca desde el primer contrato suscrito. Ninguna duda cabe que, en aquellos casos, en que ese primer contrato fue por obra o servicio, la antigüedad data desde ese momento, pues, como se señaló, se trataba de un contrato fraudulento. Y, en relación con aquellos casos en que el primer contrato fue de interinidad, para sustituir a trabajadoras y que, por tanto, es válido, también debe reconocerse, salvo en dos casos, la antigüedad del primero de los contratos. Y ello atendiendo a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en relación con la unidad de vínculo ya desde su sentencia de 8 de marzo de 2.007, reiterada en la más moderna de 2 de noviembre de 2.009, que, aún referida al despido es aplicable al caso de autos. Se recoge en esas sentencias "El tiempo de servicio al que se refiere el art. 56.1.a. del Estatuto de los Trabajadores sobre la indemnización de despido improcedente debe computar todo el transcurso de la relación contractual de trabajo, siempre que no haya habido una solución de continuidad significativa en el desenvolvimiento de la misma". Esta doctrina, que establece, en definitiva, que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999; 15 de febrero de 2000; 15 de noviembre de 2000; 18 de septiembre de 2001; 27 de julio de 2002 19 de abril de 2005 y 4 de julio de 2006, y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos. Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 y 10 de diciembre de 1999, con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002. Por otra parte, como se establece en algunas de estas sentencias -y conviene recordar aunque en el supuesto aquí enjuiciado no consta- que es igualmente doctrina de la Sala la de que tampoco se rompe la continuidad de la relación de trabajo, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo sucesivos". Por ello, dado que esos contratos se suscribían, en la mayoría de los casos, sin solución de continuidad, debe reconocerse la antigüedad del primero de los contratos, pues nos encontramos en presencia



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



de una única relación laboral, salvo en el caso de y en que, además del significativo plazo de interrupción entre los contratos, durante ese periodo no se limitaron, únicamente, a percibir las prestaciones de desempleo, sino que trabajaron para otros empresarios. Así en el caso de la antigüedad que se reconoce no es la del año 2.004, correspondiente al primer contrato, sino la de 3 de mayo de 2.011, pues tal como se desprende del informe de vida laboral que aporta a su ramo de prueba, desde el año 2.004 hasta el año 2.011 trabajó para los Ayuntamientos de Tineo, Cudillero, Castrillón y Noreña. En el caso de ez tampoco procede reconocerle la antigüedad del año 2.006 que solicita, sino que debe reconocérsele desde el 26 de octubre de 2.009 pues, en el periodo intermedio, según se desprende del informe de vida laboral, prestó servicios para el Ayuntamiento de Laviana durante más de un año y, además, percibió prestaciones por desempleo.

**QUINTO.-** No procede la imposición de las costas y multa reclamada pues el artículo 97 de la Ley reguladora de la jurisdicción social exige la concurrencia de temeridad y mala fe. Y, en el caso de autos, si bien es cierto que existen varias sentencias que reconocen el carácter indefinido de la relación laboral de las técnicas de educación infantil, sin embargo, atendiendo al carácter público de la entidad demandada no puede estimarse que concurren esas circunstancias, pues para alcanzar acuerdos o efectuar declaraciones unilaterales se exigen requisitos adicionales

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que estimando las demandas formuladas por D<sup>a</sup>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

contra el Ayuntamiento de Oviedo debo declarar y declaro que la relación que une a las trabajadoras con el Ayuntamiento de Oviedo es de carácter indefinido,

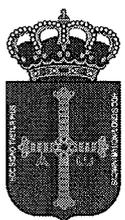


siendo su categoría la de técnico de educación infantil y sus antigüedades las siguientes:

- el 9 de mayo de 2.011
- el 29 de septiembre de 2.011
- el 28 de septiembre de 2.009
- el 23 de enero de 2.012
- el 1 de marzo de 2.012
- el 3 de mayo de 2.011
- el 4 de febrero de 2.011
- el 21 de mayo de 2.011
- el 26 de octubre de 2.009
- el 1 de septiembre de 2.011
- el 19 de septiembre de 2.011
- el 1 de abril de 2.010
- el 1 de septiembre de 2.011
- el 24 de abril de 2.012
- el 4 de febrero de 2.011
- el 1 de septiembre de 2.011
- el 1 de septiembre de 2.006
- el 1 de febrero de 2.012
- el 13 de octubre de 2.011
- el 8 de octubre de 2.012
- el 15 de noviembre de 2.004
- el 2 de marzo de 2.011
- el 1 de agosto de 2.008
- el 1 de septiembre de 2.011
- el 13 de octubre de 2.011
- el 13 de febrero de 2.008
- el 12 de septiembre de 2.007
- el 1 de marzo de 2.012
- el 17 de septiembre de 2.007
- el 8 de junio de 2.009

condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por tal declaración y a su efectivo cumplimiento, con las consecuencias legalmente establecidas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0870/14 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, con el nº 3358/0000/65 y número de procedimiento 0870/14 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS